RAD: 080013110003-2016-00271-00 ASUNTO: PRESENTACION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 07 DE JULIO DE 2023.

carlos Enrique Larios Lobo <carloslarios72@hotmail.com>

Jue 13/07/2023 8:30 AM

Para:Juzgado 03 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (162 KB)

2016- 0271 RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION.pdf;

Buenos días,

Proceso: PROCESO EJECUTIVO.
Demandante: DIVINIA OCHOA FLOREZ.
Demandado: RONNEY JURADO GUERRERO
RAD: 080013110003-2016-00271-00
ASUNTO: PRESENTACION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 07 DE JULIO DE 2023.

Favor acusar recibido,

Gracias.

CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO

EX JUEZ- CONCILIADOR NACIONAL
UNIVERSIDAD LIBRE

SEÑOR:
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

Proceso: PROCESO EJECUTIVO.
Demandante: DIVINIA OCHOA FLOREZ.
Demandado: RONNEY JURADO GUERRERO
RAD: 080013110003-2016-00271-00
ASUNTO: PRESENTACION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 07 DE JULIO DE 2023.

CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.189.497 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 88.949 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en este distrito, con Correo electrónico carloslarios72@hotmail.com, registrado dentro del Registro Nacional de Abogados (SISNA), tal como lo ordena el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, atentamente manifiesto al Señor Juez, que, como apoderado del señor **RONNEY JURADO GUERRERO**, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.138.416 de Barranquilla, con mi acostumbrado respeto, me permito manifestarle al Despacho que estando dentro de los términos establecidos en el articulado del Código General del Proceso, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero de familia de Barranquilla, en contra del Auto fechado 07 de julio y notificado a las partes mediante el estado No. 118 del día 10 de julio de 2023, por lo que procedo a sustentar contra la decisión objeto del recurso horizontal, de la siguiente manera:

OPORTUNIDAD PARA ALEGAR EL RECURSO DE REPOSICION

Manifiesto a su majestad que mi ahijada está en oportunidad de ley para invocar el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación sub-judice, teniendo en consideración la autorización otorgada en los artículos 318 y siguientes del C.G.P., cuyo texto dice:

> **Artículo 318. Procedencia y Oportunidades**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
>
> (…)
>
> Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

Señor Juez, dentro del Auto atacado usted expresa en la parte considerativa del mismo, un solo argumento que, si bien es respetado el mismo, no son necesariamente compartidos, ya que tenemos en este usted se alega la realidad jurisprudencial y por ende de realidad procesal, de allí que se su decisión se encuentre alegada de la verdadera realidad procesal que reposa en el expediente, con lo que puedo señalar sin equívocos, que hace que se configure una palmaria violación al debido proceso.

Señor Juez, dentro del Auto atacado usted expresa en la parte considerativa, el siguiente argumento:

> "(…) En razón de ello, el despacho entró a revisar el expediente del proceso, encontrando que la última actuación por la parte demandante fue un memorial **solicitando información sobre el estado del proceso**, la cual llegó el día 25 de agosto de 2022." (Resalto y negrilla ausente del texto).

Así mismo, basa su decisión en el argumento expresado en el numeral 2 del literal C) del artículo 317 del Código General del proceso, que a la letra nos dice:

> "C) Cualquier actuación, de oficio o a petición de pare de cualquiera naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; …"

Señor Juez, no estoy de acuerdo con lo expresado en parte del auto repulsado, máxime con el argumento escuálido que presenta para denegar la petición incoada por permanecer el expediente objeto de este proceso en inactividad total por el término ordenado en la norma, como, son la inactividad por un periodo igual o superior a dos años.

Maxime si existen antecedentes jurisprudenciales emitidos por el Alto tribunal de Justicia en Colombia desde el año 2020, Sala de Casación Civil, según el cual expone y determino que "cualquier petición" en el proceso no suspendía los términos contemplados en el canon antes citado.[1]

Es decir, que el hecho que exista una petición o derecho de petición de información no puede ser considerado como un verdadero impulso al proceso judicial, puesto que la respuesta a emitir, no otorga una decisión de fondo que altere o impulse este proceso, de allí que podamos predicar de acuerdo con lo expresado por la misma Corte Suprema de Justicia, al no haberse otorgado un verdadero impulso al proceso, los términos de configuración para tal fenómeno de terminación anormal del proceso, nunca se detuvieron y que si bien es cierto, que el despacho a sido celoso de lo que expresa la norma, no lo es menos, que el criterio con el que adopto su decisión, no se encuentra ajustados a los nuevos señalamientos jurisprudenciales, que delimitaron dichas peticiones a un margen menor para evitar un juicio perpetuo.

Sin obviar que la finalidad de dicha petición, no es garantizar la satisfacción de la obligación, sino por el contrario solo es para solicitar una información que, por ser la apoderada principal, que nunca fue cambiada, la tiene de primera mano, es tanto, que hasta la fecha no se a respondido el mismo.

Nuevamente, dicho Alto Tribunal de Justicia, mediante Sentencia **STC 1216**-**2022**, con ponencia de la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**, el día 10 de febrero del 2022, expreso al respecto, en un caso análogo señala los nuevos derroteros que se deben de tener en cuenta para efectos de hacer más equilibrada la impartición de justicia, a la luz de la Sentencia **STC 11191** de 9 de diciembre de 2020, con la unificación jurisprudencial de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, cuando señaló:

> «[D]*ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para* [que] *se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".*
>
> *"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".*
>
> *"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es* necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".
>
> "Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".
>
> "En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo". (Resalto inexistente del texto).

[1].- Corte Suprema de Justicia. Sentencia **STC 11191-2020**. M.P. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**.

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". (Resalto autoría propia).

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)» (subrayas propias).

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho".

Simples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (Resalto y negrilla fuera del texto).

De todo lo anterior, podemos concluir que no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidad, puesto que esto se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido (**CSJ**, **STC4206-2021**) y, en este caso, la petición elevada por la apoderada de la parte demandante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, que no otorgaría ningún impulso al proceso o busca satisfacer la obligación, con los bienes previamente embargados.

Señor Juez, es de suma importancia que todos y cada uno de estos puntos expuestos anteriormente, sustentados bajo la lupa inquisidora de la jurisprudencia del máximo Tribunal de Justicia, en materia civil, usted deberá analizarlos de manera más confianzuda, volviendo a retomar la dirección del proceso, procediendo a reversar su decisión inicial, procediendo a ordenar que se **REVOQUE** el auto fechado 07 de Julio de 2023 y notificado a las partes mediante el estado No. **118** del día 10 de Julio hogaño, y en su lugar se ordene la terminación del proceso por la figura conocida como desistimiento tácito, a la luz del artículo 317 del C.G.P., al cumplirse todos y cada uno de los presupuestos legales y jurisprudenciales para ello.

CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO

EX JUEZ- CONCILIADOR NACIONAL
UNIVERSIDAD LIBRE

PRETENSIONES

1.- Solicito al Señor Juez, que proceda a **REVOCAR** el auto del día fechado 07 de Julio de 2023 y notificado a las partes mediante el estado No. **118** del día 10 de Julio hogaño, mediante el cual se ordenó no acceder a la solicitud de terminación del proceso en narras, y en su lugar se ordene la terminación del proceso por la figura conocida como desistimiento tácito, a la luz del artículo 317 del C.G.P., al cumplirse todos y cada uno de los presupuestos legales y jurisprudenciales para ello.

2.- Condénese a la parte solicitante de dicha petición a pagar a mí representado las costas procesales y agencias en derecho por resultar su conducta edificatoria de este recurso deprecado.

3.- Condénese a la demandante a pagarle a mi mandante los perjuicios causados.

4.- Que, en caso de mantener incólume su decisión, me conceda el Recurso de Apelación, para que sea el superior jerárquico quien tome su decisión final.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de Ley del presente Recurso de Reposición, lo estatuido en la Carta Superior de 1991, artículos 1, 2, 4, 6, 29, 228 y 230; del Código General del Proceso, Artículos 318 siguientes y demás normas concordantes y aplicables al presente asunto.

COMPETENCIA Y TRÁMITE A SEGUIR

Es usted ***COMPETENTE*** para conocer del presente asunto, por estar tramitando el proceso principal, y el ***TRAMITE A SEGUIR***, considero, salvo mejor concepto de su señoría, que no debe ser otro que el dispuesto para el recurso de reposición, atendiendo las voces de los artículos 318 y 319 del C.G.C.

MEDIOS DE PRUEBAS

1.- **DOCUMENTALES**: Solicito comedidamente a su dignidad, se sirva tener como medios de pruebas de este recurso, todos y cada uno de los folios que integran el expediente de la referencia.

De la Honorable Señor Juez,

Atentamente,

CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO.
C.C. No. 72.189.497 de Barranquilla.
T.P. No. 88.949 del C. S. de la Judicatura.

Carrera 60 No. 70 – 52 Celular: 300- 2482411 Correo Electrónico: carloslarios72@hotmail.com
Barranquilla – Atlántico